

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Aravena y Núñez, y señores Chahuán y García, que modifica la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de establecer la obligación para diputados y senadores de rendir cuenta pública de su gestión parlamentaria, en los términos que indica.

1. FUNDAMENTOS

2. Principio republicano, coherencia institucional y deber de rendición de cuentas

La forma republicana de gobierno supone necesariamente responsabilidad política, publicidad de los actos y sujeción permanente de quienes ejercen función pública al escrutinio ciudadano. En el ordenamiento constitucional chileno, esta exigencia se encuentra expresamente reforzada por el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, que establece que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad y consagra el carácter público de los actos de los órganos del Estado.

La rendición de cuentas no constituye, por tanto, una mera práctica administrativa o comunicacional, sino una manifestación concreta del principio republicano y del deber jurídico de responsabilidad frente a la ciudadanía.

Ahora bien, la plena vigencia del principio republicano exige, además, coherencia institucional en la distribución de cargas y deberes asociados al ejercicio de funciones públicas. No resulta consistente con dicho principio que el ordenamiento jurídico establezca obligaciones expresas y periódicas de cuenta pública respecto del Presidente de la República, los gobernadores regionales y los alcaldes, mientras que quienes ejercen la función legislativa y de fiscalización —también investidos por sufragio popular— no se encuentren sujetos a un deber equivalente.

La ausencia de una obligación legal de rendición de cuenta pública individual para diputados y senadores configura una asimetría normativa que debilita la coherencia interna del sistema institucional. En un Estado constitucional de Derecho, el principio republicano no puede aplicarse de manera fragmentaria o selectiva según el órgano del Estado de que se trate, sino

que debe proyectarse de forma armónica y sistemática sobre todas las autoridades electas.

La presente iniciativa busca precisamente restablecer esa coherencia institucional, extendiendo al ámbito parlamentario un estándar de responsabilidad política ya exigido a otras autoridades representativas, fortaleciendo así la consistencia del sistema republicano y la igualdad en las cargas públicas derivadas del mandato popular.

3. Autoridades que actualmente tienen obligación legal de rendir cuenta pública

El deber de rendición de cuentas se encuentra consagrado de manera expresa en múltiples cuerpos normativos:

a) Presidente de la República

El artículo 24 de la Constitución Política de la República de Chile establece que el Presidente de la República debe dar cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno. Esta obligación tiene rango constitucional y carácter anual.

b) Gobernadores Regionales

La Ley N° 19.175 establece la obligación del Gobernador Regional de rendir cuenta pública anual ante el Consejo Regional y la ciudadanía, informando sobre la gestión desarrollada.

c) Alcaldes

La Ley N° 18.695 impone al alcalde la obligación de rendir cuenta pública anual al concejo municipal y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, detallando la gestión administrativa y financiera del municipio.

d) Órganos de la Administración del Estado

Asimismo, la Ley N° 20.500 promueve mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas, consolidando una práctica institucional de cuentas públicas participativas en diversos servicios públicos.

4. Vacío normativo respecto del Poder Legislativo

Actualmente, ni la Ley N° 18.918 ni los reglamentos de ambas Cámaras establecen una obligación legal para que diputados y senadores rindan cuenta pública individual de su gestión.

Si bien existen mecanismos institucionales de información —como registros de asistencia, votaciones o intervenciones— éstos no sustituyen un ejercicio formal de rendición de cuentas ante los representados.

Esta asimetría normativa resulta difícil de justificar desde la perspectiva del principio republicano: quienes ejercen función legislativa y fiscalizadora también deben responder políticamente ante la ciudadanía que los eligió.

5. Principios que la iniciativa busca desarrollar y concretar

El presente proyecto de ley tiene por objeto desarrollar y dar aplicación concreta a principios estructurales del ordenamiento constitucional chileno, que informan el ejercicio de la función pública y, en particular, el mandato parlamentario.

i. Principio republicano y responsabilidad política

Chile se constituye como una república democrática. La forma republicana supone, como elemento esencial, la responsabilidad de quienes ejercen el poder público frente a la comunidad política.

La doctrina nacional ha sostenido que la república no sólo implica periodicidad en los cargos y separación de poderes, sino también responsabilidad y publicidad en el ejercicio de la función pública. En esta línea, autores como Eduardo Soto Kloss han destacado que la responsabilidad es un elemento estructural del estatuto del poder en el Estado de Derecho.

La rendición formal de cuenta pública constituye una manifestación concreta de esta exigencia republicana, al establecer un deber institucionalizado de informar y responder ante la ciudadanía por la gestión desarrollada en virtud del mandato conferido por sufragio.

ii. Principio de probidad administrativa

El artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad.

La probidad no se reduce a la mera ausencia de conductas ilícitas, sino que comprende estándares positivos de conducta, tales como transparencia, responsabilidad y orientación al interés general. En esta perspectiva, la rendición de cuentas constituye una proyección natural

del deber de probidad.

La doctrina ha señalado que el principio de probidad se erige como un eje articulador del estatuto constitucional de la función pública, alcanzando a todos quienes ejercen potestades estatales, incluidos los parlamentarios.

iii. Principio de publicidad y transparencia de los actos de los órganos del Estado

El mismo artículo 8 ° constitucional consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, reforzado por el desarrollo legislativo posterior en materia de transparencia.

Como ha señalado la doctrina constitucional —entre otros, Humberto Nogueira Alcalá— la publicidad no es sólo una regla de acceso a documentos, sino una garantía estructural del control democrático.

Si bien el Congreso Nacional mantiene registros públicos de asistencia, votaciones e intervenciones, ello no equivale a una rendición sistematizada y comprensible de la gestión parlamentaria. La cuenta pública permite traducir información dispersa en un ejercicio estructurado de transparencia activa, facilitando el control ciudadano.

iv. Principio democrático y representación política

El mandato parlamentario tiene su fuente en la soberanía popular ejercida mediante sufragio universal. La representación política no es meramente formal, sino que implica un vínculo permanente entre representante y representados.

Autores como Arturo Ferandois han destacado que el principio democrático exige no sólo legitimidad de origen, sino también mecanismos que refuercen la legitimidad en el ejercicio del cargo.

La exigencia de realizar la cuenta pública en el respectivo distrito o circunscripción reconoce el carácter territorial del mandato parlamentario y fortalece el control democrático directo por parte de los electores, dotando de contenido material al principio de representación.

v. Principio de igualdad ante la ley y coherencia institucional

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile asegura la igualdad

ante la ley.

En el ordenamiento vigente, diversas autoridades electas —Presidente de la República, gobernadores regionales y alcaldes- tienen consagrada legalmente la obligación de rendir cuenta pública periódica de su gestión. La ausencia de una obligación equivalente respecto de diputados y senadores genera una asimetría normativa difícilmente justificable desde la perspectiva de la coherencia institucional.

La presente iniciativa busca armonizar el estándar de responsabilidad política entre autoridades electas, fortaleciendo el principio de igualdad en las cargas públicas asociadas al ejercicio de funciones representativas, sin afectar la autonomía constitucional del Congreso Nacional.

5. Justificación de la cuenta en el distrito o circunscripción

La representación parlamentaria es territorial. Diputados y senadores no representan de manera abstracta, sino a electores concretos de un distrito o circunscripción.

Realizar la cuenta pública en el respectivo territorio:

- Refuerza el carácter representativo del mandato.
- Permite interacción directa con la ciudadanía.
- Facilita el control democrático.
- Evita la centralización de la rendición de cuentas en Santiago.
- Democratiza el acceso a la información parlamentaria.

Además, la obligación de publicación digital en el sitio institucional del Congreso asegura transparencia y acceso universal a la información.

6. Beneficios institucionales de la iniciativa

Esta iniciativa permitirá:

- Elevar estándares de accountability parlamentaria.
- Fortalecer la confianza en las instituciones.
- Mejorar la calidad del debate público.
- Entregar información sistematizada y comparable.
- Generar incentivos para una gestión legislativa activa y transparente.
- Contribuir a enfrentar la crisis de legitimidad que afecta a las instituciones representativas.

No se afecta la autonomía del Congreso Nacional ni el estatuto constitucional del cargo parlamentario, sino que se fortalece el estándar de responsabilidad política ante la ciudadanía.

Entonces, la idea matriz de este proyecto es, establecer la obligación legal para diputados y senadores de rendir cuenta pública de su gestión parlamentaria dentro de los noventa días anteriores al término de su período constitucional, tanto en forma presencial en su respectivo territorio como mediante publicación digital.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.

Introdúcese en la Ley N° 18.918, el siguiente artículo 5° bis nuevo:

"Artículo 5° bis. - Cuenta pública parlamentaria.

Todo diputado y senador deberá rendir una cuenta pública de su gestión parlamentaria dentro de los noventa días anteriores al término de su período constitucional.

La cuenta pública deberá comprender, a lo menos:

- a) Los proyectos de ley patrocinados o presentados y su estado de tramitación.*
- b) La participación en comisiones permanentes, especiales o investigadoras.*

- c) Las intervenciones en Sala.*
- d) Los oficios fiscalizadores emitidos.*
- e) El uso de asignaciones parlamentarias conforme a la normativa vigente.*
- f) Las actividades de representación desarrolladas en su distrito o circunscripción.*

La cuenta deberá realizarse:

- a) En forma presencial en el respectivo distrito o circunscripción.*
- b) Mediante publicación digital en el sitio institucional del Congreso Nacional.*

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción al deber de probidad y podrá ser conocido por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara.

Las Mesas de ambas Cámaras dictarán las normas necesarias para la adecuada implementación de este artículo.”